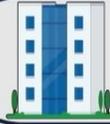


Número de expediente:

RR/0165/2024



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia de todos los convenios o contratos celebrados con la Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas, firmados del 01 de enero de 2013 a la fecha.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de inexistencia de información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al otorgar respuesta declara la inexistencia de la información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 17 de abril del 2024.

Se **sobresee**, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular

Recurso de Revisión número: **RR/0165/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/0165/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Universidad Autónoma de Nuevo León.
-El particular	El Recurrente

-El solicitante -El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por el particular y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 10 de enero del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de enero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 24 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la respuesta otorgada.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 31 de enero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0165/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 19 de febrero del 2024, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 27 de febrero del 2024, se señaló las 11:00 horas del día 06 de marzo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 07 de marzo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 08 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 12 de abril del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54,

fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó al sujeto obligado la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

“Solicito copia de todos los convenios y/o contratos celebrados con la Asociación Nacional de Productores de refrescos y aguas carbonatadas A.C. y la Asociación Nacional de Aguas envasadas firmados del 1 de enero de 2013 a la fecha.”

B. Respuesta

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

El sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta a la solicitud realizada por el particular, declaró la inexistencia de la información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: “**la declaración de inexistencia de información**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente que; “ [...] *Mi inconformidad se basa en la contradicción evidente entre la declaración de inexistencia y la existencia de documentos públicos que demuestran que al menos existe un contrato entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas (ANPRAC), como se puede corroborar en la propia página de transparencia de esta casa de estudios, en un archivo disponible al público, el cual es http://transparencia.uanl.mx/utilerias/oag/2020/contratos/agosto/1_AGOSTO_20_CPS [...] (énfasis añadido)*”.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de inexistencia de información [...]

al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **19 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, resulta evidente que el motivo de la recurrente, es que se modifique la declaración de inexistencia de información y se le proporcione los contratos y/o convenios celebrados con la Asociación

Nacional de Productores de refrescos y aguas carbonatadas A.C. acto que reconoce y pretende modificar, pues indica que tiene que ver con lo regulado por el artículo 95, fracción VIII de la ley de la materia, que corresponde a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones; por lo que indica que lo requerido se encuentra en la pagina oficial del sujeto obligado, además que señala los pasos a seguir para llegar a la información.

Finalmente, indica que, respecto a la información solicitada, encontró un contrato del año 2020 y que, en lo que respecta a las anualidades del 2013 al 2019 y del 2021 al 10/01/2024 menciona que la información solicitada por el recurrente no existe dentro de sus archivos.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia certificada de la escritura pública de fecha 03 de septiembre de 2019;*
- b) Acta de búsqueda de información de fecha 14 de febrero de 2024; y*
- c) Acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León de fecha 15 de febrero de 2024.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**la declaración de inexistencia de información**”.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere información referente a los contratos o convenios celebrados con la Asociación Nacional de Productores de refrescos y aguas carbonatadas A.C. Y el sujeto obligado, durante el procedimiento respondió de manera conducente que, respecto del año 2020, la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma, señaló que, al realizar la búsqueda en el archivo encontró un contrato y que, respecto a las anualidades de 2013 al 2019 y del 2021 al 10/01/2024, la información solicitada no existe dentro de sus archivos.

Pues bien, el 19 de febrero del 2024, se emitió un acuerdo donde se tiene rindiendo el informe justificado a la autoridad en el cual allega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente y, donde anexa el Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información de fecha 14 de febrero del 2024 y el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la

Universidad Autónoma de Nuevo León de fecha 15 de febrero del 2024, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO³”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

Pues bien, es necesario indicar que el sujeto obligado al momento de rendir informe justificado indica que, respecto del año 2020, la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma, señaló que, al realizar la búsqueda en el archivo encontró un contrato y que, respecto a las anualidades de 2013 al 2019 y del 2021 al 10/01/2024, la información solicitada no existe dentro de sus archivos, por lo que en ese sentido, el estudio del presente recurso de revisión se realizará conforme a los periodos señalados. De la manera siguiente:

- **Anualidades de 2013 al 2019 y del 2021 al 10/01/2024**

Respecto a este apartado, el sujeto obligado declara la inexistencia de la información solicitada, pues de las documentales allegadas dentro del

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

procedimiento, se advierte el Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información de fecha 14 de febrero del 2024 y el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León de fecha 15 de febrero del 2024.

Tal acontecer se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁴.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en consideración de la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, numerales que

⁴ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁵ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció en el presente asunto**, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

Primero, realizó la declaración de inexistencia de la información, en las que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, las cuales se indican de manera detallada a continuación.

En principio, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, evidencia documental o electrónica que arroje la preexistencia o generación de cualquier documento consistente en: *“Solicito copia de todos los convenios y/o contratos celebrados con la Asociación Nacional de Productores de refrescos y aguas carbonatadas A.C. y la Asociación Nacional de Aguas envasadas firmados del 1 de enero de 2013 a la fecha.”*

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 15 de febrero del 2024.

En ese sentido, se tiene que la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se encarga de la búsqueda y se encuentra facultada para buscar la información.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que se efectuara la búsqueda exhaustiva, tanto en archivos físicos como electrónicos.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción pues señaló que, para efectos de justificar la inexistencia, se emitió Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado, llevadas a cabo el día 14 de febrero del 2024.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 15 de febrero del 2024.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracción III de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...).”

La autoridad cumple con disposición en cita, toda vez que, del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 15 de febrero del 2024, el sujeto obligado expresó que no hay indicios que muestren que en el presente caso se haya extraviado o sustraído documento alguno, por lo cual, no se dan los supuestos para notificar al órgano interno de control, por lo siguiente:

“[...] la información solicitada no puede ser generada pues a la Oficina de la Abogacía General de la UANL, no se le solicitó la elaboración y revisión de algún contrato, convenio, acuerdo o similares celebrados por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con la empresa moral denominada “Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas A.C. (ANPRAC, A.C.) en los años 2013 al 2019 y de la anualidad 2021 al 10/01/2024. Así mismo con la empresa moral denominada “Asociación Nacional de Aguas Envasadas” en los años 2013 al 10/01/2024. Por lo tanto no se puede generar contratos y/o convenios, que no se documentaron, porque no se celebraron.”

Por otra parte, atendiendo al artículo 163, fracción IV, de la Ley de Transparencia en estudio, se establece:

“Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “

La autoridad cumple con disposición en cita, toda vez que, del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 15 de febrero del 2024, el sujeto obligado expresó que el vocal de dicho Comité funge como Contralor General, en dicho acto se da por enterado del contenido de dicho acto, por lo siguiente:

“[...] Así mismo, que el vocal C.P. Héctor Luis Aguilar González de este comité de Transparencia funge como Contralor General de esta Máxima Casas de Estudios, en consecuencia, en este mismo acto se da por enterado del contenido de la presente acta. Lo anterior para los efectos legales y administrativos que correspondan” (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

“Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 15 de febrero del 2024, en la que se desprende que la búsqueda se realizó el día 14 de febrero de 2024, en la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta, del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva de las 09:00 a las 18:30 horas el día 14 de febrero del 2024, dentro de los pasillos del Archivo General, así como en el Archivo Electrónico de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica en los tres pasillos del archivo general, así como en el archivo electrónico.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en el archivo general de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sitio en el piso 4 de la torre de la rectoría ubicada en calle Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66451.

Servidor público responsable de contar con la información: Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero en su carácter de Titular de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

De igual forma, se describió las búsquedas realizadas de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló 03 pasillos donde se resguardan convenios y contratos del 2013 al 2015, 2016 al 2018, 2019 al 2020, 2021, 2022 y 2023 a la fecha y, dentro del archivo electrónico en las carpetas donde se registran convenios y contratos.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 15 de febrero del 2024, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

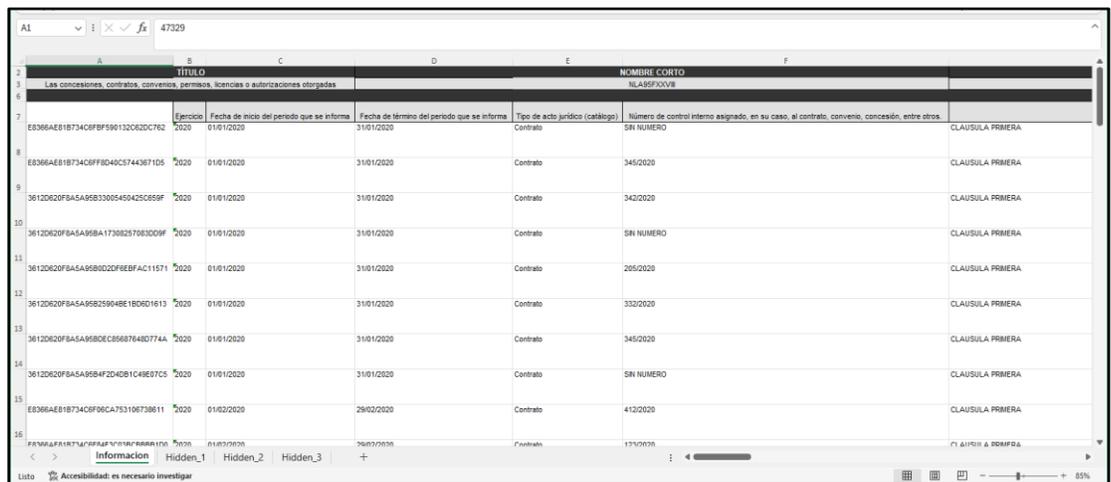
Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- **Periodo correspondiente al año 2020.**

En este apartado, esta Ponencia procederá a consultar el hipervínculo <http://transparencia.uanl.mx>, con relación a las instrucciones otorgadas por la autoridad dentro del informe justificado, donde al ingresar, se muestra lo siguiente:



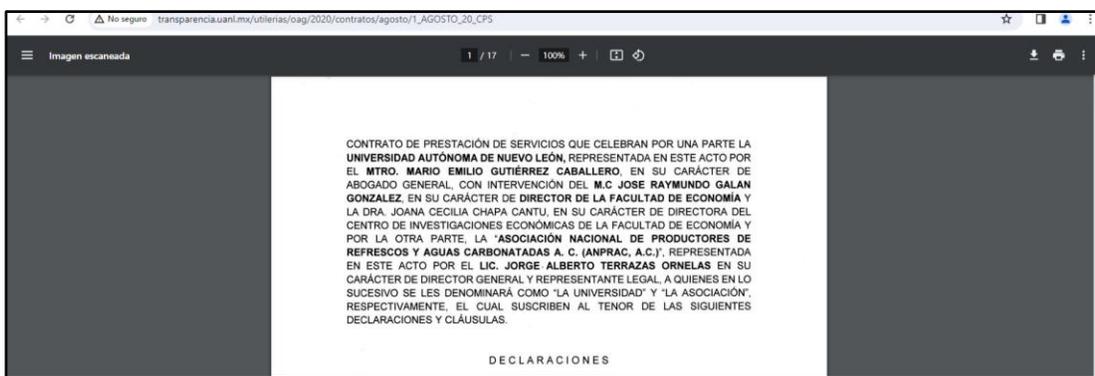
En ese sentido, se procedió a seguir los pasos otorgados por la autoridad, seleccionando el periodo del año 2020, en el apartado “Concesiones, contratos, convenios, entre otro (artículo 95, fracción XXVIII) donde sucesivamente se descargó el archivo en formato EXCEL, tal como se muestra a continuación:



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, entre otros.	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	SN NUMERO	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	345/2020	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	342/2020	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	SN NUMERO	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	295/2020	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	332/2020	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	345/2020	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	SN NUMERO	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/02/2020	29/02/2020	Contrato	412/2020	CLAUSULA PRIMERA
2020	01/01/2020	31/01/2020	Contrato	171/2020	CLAUSULA PRIMERA

De la imagen anterior, se advierte que se trata del formato relativo al de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, donde se observa que es correspondiente al ejercicio 2020, ademas, de que contiene el tipo de acto jurídico, número de control interno asignado, fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo, unidad o área

responsable, sector al cual se le otorgó el acto jurídico, así como razón social del titular al cual se le otorgó el acto jurídico, donde finalmente se procedió a buscar “ANPRAC A.C.” del cual también contiene el hipervínculo al contrato siendo este: http://transparencia.uanl.mx/utillerias/oag/2020/contratos/agosto/1_AGOSTO_20_CPS, por lo que esta Ponencia procedió a ingresar y, en ese sentido se muestra lo siguiente:



De la imagen anterior, se observa que se trata de un contrato de prestación de servicios que celebran la Universidad Autónoma de Nuevo León con la Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas de A.C. (ANPRAC, A.C.) El cual fue suscrito en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en fecha 02 de agosto del 2020.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada dentro del procedimiento, por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

Toda vez que, dicho numeral establece que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al**

⁷ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que la autoridad responsable proporcionó el enlace electrónico, así como señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁸”**.

⁸ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En razón de lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a lo anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2024, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 21 de febrero del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III,

del artículo 181⁹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹⁰”.**

⁹ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**RÚBRICAS*